

Expediente:
TJA/3^aS/54/2025

Actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA

Área encargada del Engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de enero de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/54/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] contra actos del DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el treinta de enero de dos
mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
presentó demanda de nulidad contra el DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como acto
reclamado "...A). - *La negativa ficta que recae a la solicitud*

que con fecha 27 de mayo del año 2024, el suscrito [REDACTED] realice a la **DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de me realicen el pago de mis prestaciones y salarios devengados a los que tengo derecho con motivo de mi baja como servidor público del gobierno del estado de Morelos.” (Sic).

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, previa subsanación de prevención, se admitió la demanda presentada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Una vez emplazado, por acuerdo de veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4. VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de nueve de abril del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora realizó manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda.

5. PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; teniéndose por perdido su derecho; por lo que se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con sus escritos de demanda y contestación de demanda; en razón de lo anterior, se señaló fecha para la audiencia de ley.

7. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el dieciocho de septiembre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora, autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los ofertó por escrito, no así la autoridad demandada, declarándose precluido su

derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁵, y

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

h)⁶, 26⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁸, 3⁹, 85¹⁰, 86¹¹ y 89¹²

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...
⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁶ h) Los juicios que se enablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁷ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁸ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad

Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹⁰ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹¹ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formalismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹² **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁴ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. - FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED]

[REDACTED] señaló como acto reclamado en su demanda:

“...A). - La negativa ficta que recae a la solicitud que con fecha 27 de mayo del año 2024, el suscrito [REDACTED] realice a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de me realicen el pago de mis prestaciones y salarios devengados a los que tengo derecho con motivo de mi baja como servidor público del gobierno del estado de Morelos.” (Sic)

TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la aquí actora, ante la responsable, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

el tema de fondo relativo a la petición de los particulares y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas; este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁵ *En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."*

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

¹⁵IUS Registro No. 173738

QUINTO. - CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

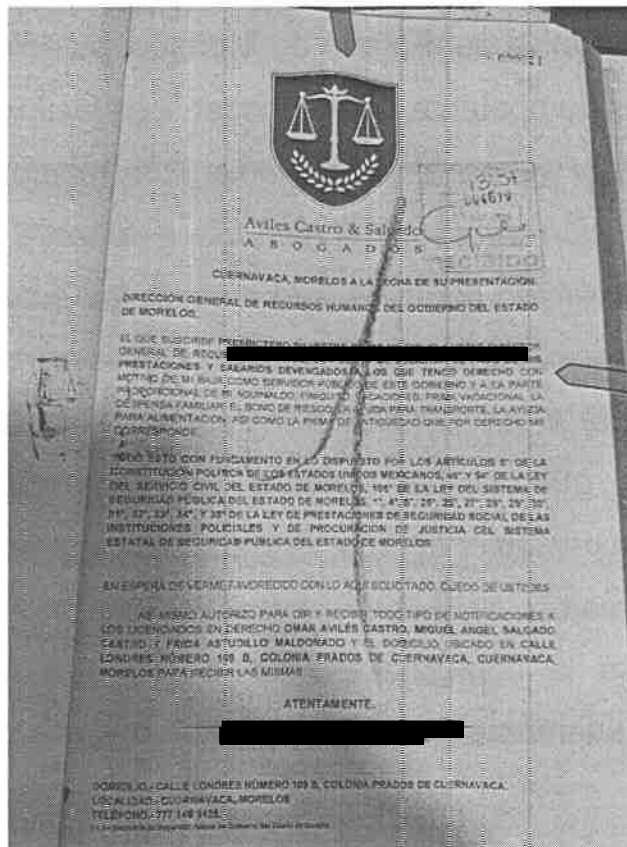
Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que este Tribunal es competente para conocer *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.”*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, recibido el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por

los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el aquí quejoso solicitó a las autoridades citadas, el pago de diversas prestaciones. (foja 11)



Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no señala término alguno para efecto que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pensiones en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

Por su parte, el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, al treinta de enero de dos mil veinticinco, fecha en la que fue presentada la demanda ante este Tribunal, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común (foja 01), transcurrieron **ocho meses y tres días**, esto es, que transcurrió el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que las autoridades demandadas produjeran contestación a la solicitud presentada por la aquí quejosa; **por lo que se actualiza el elemento en estudio.**

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, hubieren producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, con anterioridad al treinta de enero de dos mil veinticinco, fecha en la que fue presentada la demanda.

Puesto que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, si bien es cierto que con fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio SA/DGRH/DP/JDGNEyF-3760/2024, dieron respuesta al escrito suscrito por el quejoso con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, también es cierto que en ese escrito el recurrente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, y la autoridad demandada, notificó por estrados con fecha

diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, el oficio SA/DGRH/DP/JDGNEyF-3760/2024, en el cual dieron respuesta al escrito suscrito por el quejoso con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, por lo anterior, es evidente que no produjeron resolución expresa al escrito petitorio presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro de manera personal al quejoso, ya que sin justificación alguna, notificaron dicho oficio por estrados, siendo que [REDACTED] señaló domicilio para recibir notificaciones, como se aprecia en el escrito de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el cual fue plasmado en líneas anteriores para mayor comprensión.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

SIXTO. - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

El promovente aduce en el escrito de demanda que, con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, solicitó el pago de las prestaciones y salarios devengados a los que tiene derecho, con motivo de su baja como policía, y que al día de la presentación de la demanda no ha recibido contestación expresa a su solicitud, configurándose la negativa ficta reclamada.

Las **autoridades responsables**, al momento de producir contestación señalaron que, causó baja por renuncia voluntaria el nueve de septiembre de dos mil veintidós, por lo tanto, se debe tomar en consideración que el

pago de dichas prestaciones se encuentra prescrito, con fundamento en lo establecido en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Añaden que si el quejoso causó baja por renuncia el nueve de septiembre de dos mil veintidós, tenía 90 días naturales para demandar, esto es, del diez de septiembre de dos mil veintidós al ocho de diciembre de dos mil veintidós,, y si presentó su demanda hasta el veinte de febrero de dos mil veinticinco, se encuentra prescrita la acción para demandar cualquier prestación derivado de la relación administrativa como policía en la dirección General de Proximidad Social, de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública.

En esta tesitura, la autoridad responsable hizo valer que, se actualiza la prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, del que se intelecta que, los miembros de las instituciones policiales que consideren que se les está transgrediendo un derecho, o privándolos de percibir alguna prestación, **tienen la prerrogativa de hacerlo valer dentro del plazo de noventa días**, de no ser así, se considera que ha precluído el derecho para hacerlo con posterioridad, pues la reclamación se ha presentado extemporáneamente y con ello se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su acción; se actualiza dicha prescripción, tomando en cuenta que **con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós,** [REDACTED], dejó de ser policía en la dirección General de Proximidad Social, de la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública, como se aprecia en la constancia de servicio a nombre del actor, misma que fue expedida con fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y que obra agregada a foja

132 del expediente principal, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; luego entonces, si el demandante consideraba que tenía derecho al pago de un finiquito, esto lo debió de haber hecho valer dentro del plazo de los noventa días siguientes a la fecha en que dejó de ser personal en activo para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; por lo que el plazo en que operó la prescripción **comenzó a correr a partir del diez de septiembre de dos mil veintidós y feneció el diez de diciembre de dos mil veintidós**, de ahí que, si el actor formuló su petición de pago hasta el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, escrito del cual se realiza el estudio de la negativa ficta; es claro que su acción ya se encontraba prescrita, inclusive al momento de presentar el escrito en comento, y del cual se realiza el estudio de la negativa ficta.

En este contexto, resulta **fundada la excepción de prescripción** hecha valer por la autoridad demandada.

Como lo hace valer la autoridad responsable, el derecho a reclamar las prestaciones tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad que se exija

su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que del término de prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el

mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
- III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por termina la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, las prestaciones consistentes en, el pago de aguinaldo, finiquito, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar, bono de riesgo, ayuda para transporte, ayuda para alimentación, correspondientes; **resultan improcedentes al no haberlas solicitado dentro de los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.**

En este contexto, como el actor se desempeñó como **elemento de seguridad pública adscrito a la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública**, relación administrativa que **concluyó con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós**, fecha en que fue dado de baja debido a renuncia presentada por el promovente, como ya fue apuntado en líneas precedentes.

Consecuentemente, el plazo de noventa días naturales previsto en el dispositivo 200 de la ley aplicable, ya transcrito, **comenzó a correr a partir del diez de septiembre de dos mil veintidós, y feneció el diez de diciembre de dos mil veintidós**, de ahí que, fue hasta el **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, que solicitó a las autoridades demandadas el pago de las prestaciones ya señaladas; resultando incuestionable que a la fecha en que

el actor ingresó el escrito del cual se configuró la negativa ficta, su derecho para exigir su pago respectivo había prescrito.

Por lo anterior, son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, para declarar la **ilegalidad de la negativa ficta**, respecto del escrito petitorio presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Bajo este contexto, **resulta legal** la **negativa ficta**, respecto del escrito petitorio presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], dirigido al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; toda vez que como fue explicado en el considerando sexto, a la fecha de la presentación del escrito materia de la negativa ficta, su derecho para exigir su pago respectivo había prescrito.

Respecto la **prestación de prima de antigüedad.**

En efecto, no obstante que **resulta legal** la **negativa ficta**, respecto del escrito petitorio presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED] [REDACTED], dirigido al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; toda vez que la autoridad demandada al momento de contestar el presente juicio, hizo valer que, se actualiza la prescripción en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debido a que el actor no ejercitó su reclamo dentro del plazo de los 90 días que prevé dicho precepto legal.

Este Tribunal considera que esa prerrogativa debe pagarse al actor, en razón de las siguientes consideraciones.

Es importante destacar que en el juicio quedó acreditado que el actor sostuvo una relación administrativa con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, **al haber prestado sus servicios como elemento de seguridad pública.**

Relación administrativa regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

Precepto constitucional que prohíbe categóricamente la reincorporación de los elementos de seguridad.

Bajo esta tesitura, este Tribunal considera que la prima de antigüedad debe pagarse a los elementos de seguridad pública, **independientemente de los motivos de la terminación del vínculo jurídico que sostuvieron con el**

Estado o con el Municipio, atendiendo a que no podrán reincorporarse al servicio que prestaron.

Para reforzar tal determinación, es necesario analizar algunos aspectos de la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad:

- 1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que prestó sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- 2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.
- 3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.
- 4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad y por una sola ocasión.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios;

recordando que el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que la seguridad pública se refiere a:

“...
La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.
...”

Por lo expuesto, es inminente el alto riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, es obligación mínima de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes que en su caso, dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos, sea entonces la aplicación del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, que prevé que dicha ley dispone las prestaciones mínimas para los servidores públicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les

deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a un elemento de seguridad pública; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para el elemento policiaco y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado el elemento de seguridad pública, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios; constituyéndose como ya se indicó en un solo pago, generado al finiquitarse los años de prestación de servicios; en esa tesitura, **no es aplicable figura de prescripción alguna.**

En ese tenor, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública--- dispone que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, la prestación relativa a la **prima de antigüedad** se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, dicha prestación **se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada** y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada se desprende la constancia de servicio a nombre del actor, misma que fue expedida con fecha doce de marzo de dos mil veinticinco, por el Director General de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al cual ya se le confirió valor probatorio pleno en párrafos anteriores; del que se desprende que [REDACTED] contaba con una antigüedad de 21 años, 4 meses y 1 día de servicio ante el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; de igual manera, se desprende constancia salarial de fecha doce de marzo de dos mil veinticinco expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, a nombre de [REDACTED], al cual se

le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; y de la que se aprecia, que su remuneración mensual percibida por el desempeño del cargo de policía adscrito a la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, era por la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.)**. (fojas 132-133)

En razón de lo anterior, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al **pago de la prima de antigüedad** al aquí actor, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito, pago que corresponderá por la antigüedad de 21 años, 4 meses y 1 día de servicio.

Ahora bien, así del oficio analizado se obtiene que, al aquí quejoso, se le reconoció una antigüedad de **21 años (*365 días), 04 meses (*30 días), 01 día, de servicios prestados**, que sumados equivale a **siete mil setecientos ochenta y seis días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 7,789 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado **21.33** años de servicio.

Como ya se dijo **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** se desempeñó como policía adscrito a la Dirección General de Proximidad Social de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con un **sueldo nominal mensual de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.)** que dividido entre treinta días arroja el monto de **\$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.)**, como remuneración diaria percibida por el actor.

Ahora bien, **el doble del salario mínimo \$172.87 (ciento setenta y dos pesos 87/100 m.n.)**, en el caso,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

vigente en el ejercicio dos mil veintidós¹⁶, corresponde a la cantidad de \$345.74 (trescientos cuarenta y cinco 74/100 m.n.); cantidad que excede el salario diario del quejoso por el monto de **\$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.)**.

Por tanto, la prestación en estudio se pagará conforme al salario diario percibido por la parte actora, esto es, la cantidad de **\$333.33 (trescientos treinta y tres pesos 33/100 m.n.)**, tal como lo prevé la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada, para que, dentro del término no mayor de diez días, contados a partir que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiban la cantidad de **\$85,317.14 (ochenta y cinco mil trescientos diecisiete pesos 14/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED], prestación que se desglosa de la siguiente manera:

PRESTACIÓN	CANTIDAD
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$85,319.14
21.33 años laborados	
12 días por año de salario percibido	
\$333.33 x 12 = \$3,999.96 x 21.33=	

Cantidad que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED] Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] X2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/54/2025, **comprobante que deberá remitirse al**

¹⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf. CONSULTADO EL 09/12/2025. A LAS ONCE HORAS.

correo electrónico oficial:

██████████ y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Para lo anterior, debe tomarse en cuenta que, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO
RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR**

¹⁷ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. - Se **configura la negativa ficta** respecto del escrito petitorio presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, reclamado [REDACTED] a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO. - Resulta **legal la negativa ficta** reclamada respecto del escrito petitorio presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED], dirigido al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; toda vez que la autoridad demandada al momento de contestar el presente juicio, hizo valer que, se actualiza la prescripción en términos del

¹⁸ IUS Registro No. 172,605.

artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debido a que el actor no ejercitó su reclamo dentro del plazo de los 90 días que prevé dicho precepto legal, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

CUARTO. - Se **condena** a la autoridad demandada **para que exhiban** la cantidad de **\$85,317.14 (ochenta y cinco mil trescientos diecisiete pesos14/100 m.n.)**, a favor de [REDACTED] por concepto de pago de prima de antigüedad.

QUINTO. - Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA




CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/54/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiséis. CONSTE.



En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.